

**RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SUSPENDER EL AMPARO DE POBREZA**

Danil Román Velandia Rojas <daniluna25@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**EMAIL:** j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

**REF:** PROCESO VERBAL

**DE:** KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS

**CONTRA:** DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO.

**RADICADO NO.** 680013103011.2022-00006-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SUSPENDER EL AMPARO DE POBREZA

**Con copia:** Conforme decreto 806 de 2020, Art 74 del CGP email: [gerdr57@hotmail.com](mailto:gerdr57@hotmail.com)

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.697 De Floridablanca (S), con domicilio laboral en la ciudad de Floridablanca (S), Portador de la Tarjeta profesional No. 319.201 Del C. S. de la J, email: [daniluna25@hotmail.com](mailto:daniluna25@hotmail.com), celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SUSPENDER EL AMPARO DE POBREZA, **de acuerdo a lo siguiente:**

#### **DECISIÓN DEL A-QUO.**

Niega bajo el amparo de no haber superado los presupuestos para levantar los efectos del mismo y, como consecuencia, impone sanción de multa a sujetos procesales y apoderado.

#### **CAUSALES DE NULIDAD Y DESCONOCIMIENTO NORMATIVO DEL A-QUO.**

- Violación Directa de la Constitución.
- Violación Directa de la Ley.
- Desconocimiento del principio general del derecho de: Quien es primero en el tiempo es primero en el derecho.
- Desconocimiento de sujetos procesales
- Desconocimiento de Justicia Rogada
- Desconocimiento de la expresión del Art 158 CGP “...previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas...”
- Indevida admisión de la demanda, defecto por vía de hecho, sin existir petición de solicitud de emplazamiento
- Ausencia de Valoración del Escrito de Amparo de Pobreza, en comparación con la contestación de la demanda y la prueba del proceso verbal reivindicatorio de Piedecuesta
- No dar trámite al recurso de reposición, pero; si de oficio de manera ilegal ordenar un emplazamiento.

Lo anterior, porque el despacho resuelve la oposición del amparo de pobreza, sin estar conformada toda la Litis, atendiendo que en verbi gracia de discusión, sea admisible lo que hizo, es decir; modificar el auto admisorio de la demanda, sin existir sustento de solicitud de emplazamiento.

Luego, atender la oposición del amparo, cuando no está presente el otro sujeto procesal, **QUIEBRA EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMÁS SUJETOS, pero; de manera sorpresiva, NO RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DESISTIENDO DEL AMPARO DE POBREZA, Y EXIJE LA COMPARECENCIA DE CURADOR AD LITEM, para dar trámite al mismo.**

- Ausencia de la Sana Crítica, principios de Equidad e Igualdad.
- No valoración del desmoronamiento del apoderado parte demandante, quien afirmó que su **CLIENTE “...se encuentra afiliada al sistema de seguridad social cotizando por el monto del salario mínimo...”** ES DECIR UN HECHO NOTORIO.
- DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL AMPARO DE POBREZA.
- El Despacho asume la posición de presunción, desconociendo los límites del Derecho Procesal y Sustancial
- Desconocimiento del Alcance del AMPARO DE POBREZA.

Al ser un mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso, que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos **en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

El motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se **produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando** las costas y gastos judiciales que se causarían. **Además, se entendía que, si la persona tenía el dinero para comprar derechos litigiosos, tenía la disponibilidad económica para atender el proceso respectivo.**

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, **es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.**

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio. **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) Mar. 5/20. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23182020 (73001221300020190037401), 07/10/2020.**

En el auto que concede el amparo de pobreza y en el que lo niega NISQUIERA SE HACE VALORACION DETALLADA DE LAS RAZONES Y SUSTENTO JURIDICO QUE DIERON CONVICCION AL DESPACHO PARA conceder en contravía de la ley el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Realizando el análisis lógico dentro del presente proceso tenemos que la demandante está demandando a través de un proceso VERBAL en el que busca UN RESARCIMIENTO ECONOMICO, por su progenitora haber pagado MAS DE CIEN MILLONES DE PESOS PARA LA SUPUESTA ADQUISICION DE UNA CASA.

El pedir directamente amparo de POBREZA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ES UNA CONTRARIA que hace implícitamente dudar DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDANTE PARA NO AFRONTAR UN JUICIO EN DONDE EL CAPITAL QUE ESTA EN JUEGO ES EL SUPUESTAMENTE APORTADO por su familiar.

Se está contrariando en sobremana la esencia del amparo de pobreza.

De otra parte el Artículo 155 ibídem. Remuneración del apoderado:

*“...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76...”*

INCLUSO, no comprende el suscrito si el amparo de pobreza arrojado en escrito separado por la propia demandante, no por su apoderado, SOLICITA EL AMPARO DE TRAER PRUEBAS O PETICIONAR PRUEBAS, pero, SI ES AUTORIZADO.

Más aún, el apoderado contesta, alegando que ella cotiza sobre un SALARIO MINIMO PARA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, siendo dicha respuesta la CONSTITUCIÓN DEL IBC, que la demandante aporta.

En Colombia, según el DANE La línea de pobreza general en el país está sobre los \$331.668 al mes. Para medir la pobreza extrema en Colombia se tiene en cuenta: el costo de adquirir una canasta básica de alimentos y el costo de los demás bienes y servicios esenciales como la vivienda, los servicios públicos o el vestuario.

Así lo ratificó el BANCO DE LA REPÚBLICA:

*“...Los mayores aportes en materia de pobreza están en las urbes del país. En la capital, por ejemplo, el número de personas que viven en condición de pobreza es de 3,3 millones. Seguido está Antioquia, con un total de 2,32 millones, Valle del Cauca (1,67 millones), Bolívar (1,71 millones), Córdoba (1,092*

millones) y Atlántico (1,04 millones)...

... Según el director del Dane, Juan Daniel Oviedo, el choque de la pandemia fue urbano en mayor proporción y el aumento en la pobreza en estas zonas del país estaría explicado, entre otras cosas, por las cuarentenas estrictas y las mayores cifras de desempleo.

Fuente: <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-21-millones-de-personas-viven-en-la-pobreza-y-7-4-millones-en-pobreza-extrema-3161813#:~:text=En%20total%20son%20m%C3%A1s%20de,%C3%ADnea%20de%20pobreza%20en%20Colombia.>

Más aún, la demandante y la progenitora, no están en ningún grupo social de beneficios, porque conforme anexo, se refleja que no están calificadas en el SISBEN IV.

Luego, la sana crítica, la imparcialidad, la equidad, la igualdad, los principios de razonabilidad, racionalidad y de ponderación, no fueron medidos en la misma vara y con el mismo rigor, pues, frente a la solicitud de la demandante, sin prueba se dio el amparo de pobreza, y frente a la oposición, a pesar de que el apoderado al descorrer manifestó que liquidaba sobre 1 SMMLV, el despacho, dijo que no existía evidencia de tal aspecto, es decir; el valor en que se liquidaba el IBC, siendo incongruente su valoración final. **LO anterior, constituye VIAS DE HECHO Y DE DERECHO.**

- SUSPICACIA Y DESCONOCIMIENTO DE LAS INCOHERENCIAS DE QUIEN HABIA PRESUNTAMENTE AHORRADO LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS.

#### SUSTENTO DE LOS RECURSOS

**Cuando descorre amparo de pobreza, dice:** “...Indica que el valor pagado en el contrato de promesa de compraventa correspondía a los ahorros que su madre, la señora LIDIA VARGAS y ella habían conseguido durante toda su vida, además el hecho de que la demandante esté afiliada al sistema de seguridad social no implica que los gastos que se generen con ocasión al proceso no puedan afectar su mínimo vital, pues reitera que ésta no devenga ni el salario mínimo y de las sumas percibidas por esta debe ayudar a su madre, quien se encuentra enferma...”

En la contestación de la demanda reivindicatoria de Piedecuesta dice, el mismo apoderado del proceso verbal: “...**AL HECHO CUARTO...**

...  
3. En virtud de la negociación, la Señorita Karen Brillet Ortiz Vargas (hija de Lidia Vargas Muñoz), suscribió un contrato de promesa de compraventa el día 13 de septiembre de 2017 con el Señor Leonardo Ortiz Solano, quien lo firmó actuando en nombre y representación de Dayana Maritza Moreno Solano...”

En la demanda Verbal de resolución de contrato del presente Juzgado, señala:

“...1.1. El 13 de septiembre de 2017 la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Cra 4A 7 N 19, barrio Callejuelas de Piedecuesta- Santander; el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-26606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander; el mentado negocio lo realizó con el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91'266.500, quien presuntamente actuaba facultado por el poder que le confirió su prima, la Señora LILLANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552...”

...  
1.2 Al momento de la firma de la promesa de compraventa, el Señor Leonardo Ortiz Solano, recibe CIEN MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) de manos de la compradora, delante de William Mendoza; dicha entrega se realiza en la casa prometida en venta y a su vez, Ortiz Solano entrega el inmueble asegurando a la compradora que tenía que cambiar las guardas de la casa porque se estaba ofreciendo a través vendedores era mejor realizar dicho cambio...”

...  
1.12 La Señora compradora <sup>[1]</sup>, propietaria de un vehículo, decidió venderlo para buscar completar el valor del saldo pendiente según el contrato de compraventa; no obstante, dicho dinero nunca se pagó ya que estas personas siguieron dilatando la firma de los documentos mediante maniobras fraudulentas...

1.14 Ante tal circunstancia y en vista de que al parecer había sido víctima del delito de estafa, concierto para delinquir y falsedad en documento público, interpuso denuncia ante la Fiscalía a la cual le correspondió el Radicado No. 6854760001462019005400 en contra de DAYANA MARITZA MORENO, identificada con la cédula No. 37'557.552, LILLANA XIOMARA MORENO SOLANO, identificada con la cédula No. 63'530.369, LEONARDO ORTIZ SOLANO, identificado con la cédula No. 91'266.500; y contra WILLIAM DARÍO MENDOZA

SANDOVAL, identificado con la cédula No. 91'517.036. 19. En un diligencia adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO manifestó que era conocedora del negocio que el Señor LEONARDO ORTIZ SOLANO había realizado con la SEÑORITA KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS, siendo que Xiomara era apoderada general y en sus facultades estaba la de permitir la enajenación del inmueble objeto de esta Litis..."

Incluso, nada se referencia o tiene coherencia entre las demandas verbal de resolución, la contestación del verbal reivindicatorio, y la DENUNCIA PENAL.

**No se comprende, por ningún medio, si el dinero es de la SRA. LIDIA VARGAS, PORQUE LA COMPRAVENTA SE HACE POR INTERMEDIO DE TERCERO, PORQUE LA DENUNCIA PENAL LA HACE POR INTERMEDIO DE TERCERO, PORQUE LA CONTESTACIÓN DEL PROCESO VERBAL LO ASUME DIRECTAMENTE LA SRA. LIDIA VARGAS O MEJOR, PORQUE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN EL PRESENTE PROCESO LO HACE KAREN ORTIZ.**

**Todo lo anterior, fue lo manifestado en la demanda inicial.**

**Por el contrario, en la subsanación de la demanda, indicó:**

"...1.1. El 13 de septiembre de 2017 la Señora KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Cra 4A 7 N 19, barrio Callejuelas de Piedecuesta- Santander, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-26606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander; el mentado negocio lo realizó con el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91'266.500, quien presuntamente actuaba facultado por el poder que le confirió su prima, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552..."

...

1.2 Al momento de la firma de la promesa de compraventa, el Señor Leonardo Ortiz Solano, recibe CIENTO MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) de manos de la compradora, delante de William Mendoza; dicha entrega se realiza en la casa prometida en venta y a su vez, Ortiz Solano entrega el inmueble asegurando a la compradora que tenía que cambiar las guardas de la casa porque se estaba ofreciendo a través vendedores era mejor realizar dicho cambio..."

...

1.5 Ante tal circunstancia, la compradora empieza a presionar a LEONARDO ORTIZ SOLANO para que certificara si éste contaba con un poder amplio y suficiente para realizar tal negociación, por lo que la madre de la compradora, la Señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, solicitó al vendedor la exhibición del documento donde constara tal situación; así, el inescrupuloso personaje exhibió en esta oportunidad un documento suscrito por la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO de fecha del 07 de enero de 2017 al cual le anexó unas constancias de autenticación de otra notaría y distintas fechas y además, anexó constancia de vigencia de poder No. 0419 de noviembre de 2017.

1.12 La Señora compradora<sup>[2]</sup>, propietaria de un vehículo, decidió venderlo para buscar completar el valor del saldo pendiente según el contrato de compraventa; no obstante, dicho dinero nunca se pagó ya que estas personas siguieron dilatando la firma de los documentos mediante maniobras fraudulentas...

1.14 Ante tal circunstancia y en vista de que al parecer había sido víctima del delito de estafa, concierto para delinquir y falsedad en documento público, interpuso denuncia ante la Fiscalía a la cual le correspondió el Radicado No. 6854760001462019005400 en contra de DAYANA MARITZA MORENO, identificada con la cédula No. 37'557.552, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, identificada con la cédula No. 63'530.369, LEONARDO ORTIZ SOLANO, identificado con la cédula No. 91'266.500; y contra WILLIAM DARÍO MENDOZA SANDOVAL, identificado con la cédula No. 91'517.036. 19. En un diligencia adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO manifestó que era conocedora del negocio que el Señor LEONARDO ORTIZ SOLANO había realizado con la SEÑORITA KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS, siendo que Xiomara era apoderada general y en sus facultades estaba la de permitir la enajenación del inmueble objeto de esta Litis..."

**PREGUNTA EL SUSCRITO, EL DESPACHO, OBSERVÓ QUE EN LA DEMANDA AFIRMAN QUE LA DEMANDANTE FUE LA QUE TENIA LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS Y VENDIÓ UN CARRO, posteriormente, EN EL DESCORRER DEL AMPARO DE POBREZA, DICE EL APODERADO, QUE ERAN AHORROS DE LA MAMÁ LIDIA VARGAS M, PERO; EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA, DICE; QUE ERAN DINEROS DE LA SRA. KAREN ORTIZ. Confusio.<sup>[3]</sup>**

Con tanta difamación de información, el DESPACHO MANTIENE EL AMPARO DE POBREZA.

De donde el Despacho, pudo asumir que efectivamente la DEMANDANTE, cumplía con las condiciones para concederse el AMPARO DE POBREZA.

Incluso, como la Sra. Lidia Vargas, progenitora de la Sra. Karen (Demandante), quien figura como afiliada al sistema como SUBSIDIADA, la hija como cotizante contributiva (Jamás Independiente), ahorran la suma de cien millones de pesos. **A quien se le debía conceder el amparo de**

Pero, se suma que consultada las cédulas de las Señoras Lidia Vargas CC 63480827, se observa, lo siguiente en el reporte del SISBEN (anexo evidencia prueba documental):

En el mismo sentido consultado la cédula de la Señora Karen Ortiz CC 1098769408, se observa, lo siguiente en el reporte del SISBEN (anexo evidencia prueba documental):

## **QUE ES LA JUSTICIA ROGADA EN MATERIA CIVIL**

Para el presente caso, es necesario traer a colación, lo siguiente:

1. Uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.
2. La presente investigación dará a conocer la historia de la Justicia rogada, como se encuentra planteada por los diferentes doctrinantes, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional tendientes a la regulación de dicho principio, de igual forma se expondrá el procedimiento que se da hoy en los diferentes despachos judiciales, si los operadores judiciales están acatando dicho principio o por el contrario se han apartado de él y en que se fundamentan para hacerlo, y por último se realizará un análisis de las posibles consecuencias si se llegase a eliminar dicho principio de nuestro ordenamiento, se escogió desarrollar este tema de la rama administrativa gracias a la importancia que tiene en el ordenamiento colombiano ya que desde que el “derecho administrativo irrumpió en el mundo del derecho no ha cesado de acrecentar día tras día su importancia” (Rodríguez, 2015, p. 1). La importancia de este radica en que la “la administración no puede regirse por las mismas reglas vigentes para los particulares si no que a este se deben aplicarse principios propios y especiales” (Rodríguez, 2015, p. 1)
3. La justicia rogada es entendida por aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, lo que no solicitemos no nos será concedido, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de nuestra solicitudes, el solo se limitara a estudiar y a fallar lo que hallamos plasmado en el escrito de la demanda, lo que no hallamos solicitado por olvido o por cualquier otra razón no será tenido en cuenta; la decisión del juez estará solamente sujeta a lo solicitado por el demandante y lo excepcionado o contestado por el demandado, por lo anterior se debe tener mucha cautela a la hora de redactar la demanda o su respectiva contestación toda vez que de ello depende exclusivamente la decisión del operador judicial.
4. La Corte Constitucional define la justicia rogada como “la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, que lo obliga a citar las normas violadas y explicar el concepto “(Corte Constitucional, Sentencia C415 de 2012 p.21). Como bien lo ha dicho la Corte es una carga que tiene el accionante a la hora de querer poner en movimiento el aparato judicial para buscar un fallo favorable a sus pretensiones, pero esta obligación de carga se debe cumplir a cabalidad la cual no es solo mencionar las normas demandadas, sino que también, deberá mencionar el concepto de violación, toda vez que se debe atender la presunción de legalidad y de constitucionalidad que alberga el acto administrativo, el cual y para desvirtuar dicha presunción deberá sustentarlo y probarlo, gracias a la importancia que este conlleva “el acto es la piedra angular de nuestra disciplina” (Colegio, 1978, p.37)
5. La legalidad de los actos administrativos se presume toda vez que han sido expedidos por funcionarios a los cuales se les ha otorgado dichas facultades, y como no mirar los actos administrativos legalmente constituidos si estos fueron dictados bajo los mandatos de la ley y del propio Estado, se hace bastante obvio la carga impuesta a los accionantes, toda vez que para los jueces sería bastante difícil declarar de oficio la ilegalidad de los actos administrativos cuando estos han sido expedidos por sus propios colegas., por lo anterior se hace necesario que los ciudadanos o las personas afectadas por ciertos actos aleguen en que parte o fragmento el acto es contrario a las normas.
6. “En el sistema jurídico colombiano, todo acto administrativo se presume de acuerdo a la Constitución, la ley o reglamento, en eso consiste la presunción de legalidad” (Penagos, 2011, p.837). Por lo anterior si algún ciudadano está en desacuerdo con algún acto administrativo podrá según la norma solicitar su revocación, suspensión provisional, demandar la nulidad del acto, entre otras, “los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos jurídicos desde el momento de la publicación, notificación o comunicación, según se trate de actos generales o particulares” (Penagos, 2004, p.839). En virtud de lo anterior, los ciudadanos tiene plena libertad de demandar los actos Administrativos, pero eso sí, deberán cumplir con los requisitos del Código de procedimiento y de lo Contencioso administrativo en su Art 162 numeral 4, lo anterior para que sus pretensiones sean resueltas por el juez competente, teniendo en cuenta “que los actos de la administración con inmediatamente ejecutivos” (Alvarez, 1972, p.659)

La HONORABLE, CORTE CONSTITUCIONAL, al respecto del presente, siempre ha dicho:

“...La Corte ha definido el defecto sustantivo de una falencia, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante. [19] A partir de esta denotación, la jurisprudencia ha precisado los supuestos en los que una decisión judicial incurre en el yerro señalado, los cuales ocurren:

“(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial.

(iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes.

(iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

(v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”.

(vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

(vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.

(viii) cuando la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales.

(ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial.

(x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución”[20].

El papel del juez[22] en un Estado democrático de derecho ha cambiado la forma de entender el principio de justicia rogada, debido a que el funcionario judicial se convierte en un sujeto privilegiado o, en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente.

De esta manera, la Constitución de 1991 encargó al juez ordinario la tarea de salvaguardar las garantías esenciales y de promover la primacía de la Carta Política. Así, en virtud del principio de justicia material la competencia del juez en un proceso no puede limitarse a lo alegado en la demanda. Éste cuenta con un rol activo dentro del trámite que lo identifica como el director del proceso, deber que se concreta en que el funcionario judicial actúe de forma diligente y eficiente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa[23].

5.1. Ahora bien, tradicionalmente se ha dicho que el principio de la justicia rogada rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa y ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional flexibilizó dicha concepción, en aras de garantizar la supremacía constitucional, y con ello principios como la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales...”

## PRETENSIONES

1. Sírvase reponer el auto de fecha 03 de mayo de 2022, que negó el levantamiento del amparo de pobreza.
2. Suspender automáticamente todos los efectos legales del amparo de pobreza.
3. Subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico por aplicación a la jurisprudencia.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CGP

Si bien, el artículo 320 del estatuto procesal (CGP) no dispuso de manera expresa la procedencia del recurso de apelación frente a las actuaciones judiciales que resuelven la concesión o denegación del amparo de pobreza, tenemos, que por precedente jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, en un caso similar al que nos ocupa, se decidió la admisibilidad de la censura vertical, ello, sin perjuicio de que la norma adjetiva lo eludiera (<https://procesal.ueexternado.edu.co/el-amparo-de-pobreza-en-el-codigo-general-del-proceso-boletin-virtualdoctrina-abril-2017/>).

En igual sentido, por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, viene conociendo en múltiples oportunidades acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, tal como se evidencia en la SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2007, RADICADO No. 25000232700020060130901, Magistrada Ponente, Dra. María Inés Ortíz Barbosa. Así pues, haciendo eco a la precedencia antes mencionada, resulta a todas luces la viabilidad del presente recurso de apelación

## PRUEBAS

Su señoría nos permitimos aportar las siguientes pruebas documentales para que obren dentro del expediente y se tenga una visión más clara del asunto, así mismo para que su despacho les otorgue el valor probatorio que considere pertinente.

### 1. DOCUMENTALES

- Copia del expediente PROCESO REIVINDICATORIO INICIADO por la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y que obra en el juzgado primero civil municipal del PIEDECUESTA con radicado Numero 2020-00544-00.
- Contestación extemporánea del expediente PROCESO REIVINDICATORIO INICIADO por la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y que obra en el juzgado primero civil municipal del PIEDECUESTA con radicado Numero 2020-00544-00
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 314-26606 de la propiedad.
- Copia del pago de los impuestos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y, 2022.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Copia del estado del proceso penal.
- Copia simple de los pagos realizados al abogado de honorarios, por el proceso reivindicatorio y del presente proceso verbal.
- Impresión digital del Estado de Afiliación de Salud del Fosyga de las Señoras Lidia Vargas y, Karen Ortiz Vargas
- Impresión digital puntuación del Sisben IV de las Señoras Lidia Vargas y, Karen Ortiz Vargas
- Decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el trámite de apelación dentro del proceso verbal reivindicatorio del Juzgado 1ro Civil Municipal de Piedecuesta 2020-00544-01
- Derechos de petición y evidencia de remisión a las EPS, DIAN, BANCOS, FISCALIA, NOTARIAS, SUPERSALUD, A efectos de que remitan los estados financieros de la Sra. Karen Ortiz en su calidad de demandante, de la Sra. Lidia Vargas, así como los reportes de pago e IBC al Sistema General de Salud y estados financieros e impuestos al Estado.

## 2. TESTIMONIALES CONDUCTIDA.

Solicito que conforme a los Arts. 218 Numeral segundo 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente, proceda a conducir a la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, quien podrá ser ubicada al teléfono No. 3104406052 y notificada a través del correo electrónico [lidia.vargas.munoz@gmail.com](mailto:lidia.vargas.munoz@gmail.com), dirección física, en el domicilio de mi mandante Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, Carrera 4 A # 7 N - 19 Casa 24 Conjunto Residencial Callejuelas del Municipio de Piedecuesta –Santander.

## 3. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE DE LAS SEÑORAS LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander (Otorgo el poder de manera inicial en representación de la hija y demandante), Y la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, Y a las Señoras: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, ya identificadas, PARA QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO den respuesta a las preguntas que el suscrito les practicara cuando su despacho lo determine.

## 4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito al despacho, se proceda con el decreto y práctica de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL, al predio ubicado en la dirección en la Carrera 4 A # 7 N - 19 Casa 24 Conjunto Residencial Callejuelas del Municipio de Piedecuesta -Santander, teléfono 6387473, celular 3188362271, A efectos de valorar las condiciones socio económicas en donde presuntamente deben vivir las Sra. Karen Ortiz y, Lidia Vargas, terreno lote de propiedad de mi mandante Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO

## 5. TESTIMONIAL

Ruego al honorable despacho, se sirva recepcionar los siguientes testimonios, a quienes les constan los elementos fácticos del presente proceso, por estar inmersas en cada una de las situaciones descritas, a las siguientes personas:

1. Sra. Carmenza Báez Solano, quien se identifica con la CC No. 63362195 De Bucaramanga Calle 103 # 31 - 88 diamante uno, Celular 316 4295612, email: [Carbaez15@hotmail.com](mailto:Carbaez15@hotmail.com), a quien le consta la buena de mis poderdantes, tiene conocimiento directo del presente asunto y se trata de una tercera persona de buena fe.

## 6. DECLARACION DE PARTE

Solicito al despacho se decrete la declaración de parte de mis representadas las señoras DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO para que las mismas den la declaración sobre las situaciones de tiempo, modo lugar y características en que se dio esta situación y le informen al despacho que NO TIENEN NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESUNTA ESTAFA COMETIDA POR SU FAMILIAR.

## 7. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE DE LAS SEÑORAS LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander (Otorgo el poder de manera inicial en representación de la hija y demandante), Y la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, PARA QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO den respuesta a las preguntas que el suscrito les practicara cuando su despacho lo determine.

## 8. TRASLADAS - PREVIOS DERECHOS DE PETICIÓN

Solicito al señor Juez se decrete y se practique las siguientes pruebas trasladadas, así:

**6.1 A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SEDE DE PIEDECUESTA SANTANDER Y LA TERRITORIAL DE SANTANDER, A EFECTOS DE QUE REMITA LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES INTEGROS Y COMPLETOS, PENALES, INDICANDO EL ESTADO DEL MISMO, NOMBRE DEL DENUNCIANTE, NOMBRE DE LOS IMPUTADOS Y ACUSADOS, ASÍ:**

- 8.1.1 Noticia Criminal No.68547600000201900005; 685476000147201900540 Fiscalía Sexta de Piedecuesta, incluyendo las denuncias penales, las declaraciones tomadas, la audiencia de conciliación, los EMP y la EF, estado del proceso y la calidad de las personas denunciadas y denunciantes.
- 8.1.2 Además Informe si a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**
- 8.1.3 Además Informe si a nombre de las Señoras: Señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, y la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**

**6.2 AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, A AFECTOS DE QUE REMITA EL SIGUIENTE EXPEDIENTE INTEGRO Y COMPLETO, ASÍ:**

1. DIGITAL INTEGRAL DEL PROCESO REIVINDICATORIO INICIADO por la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y que obra en el Juzgado Primero Civil Municipal de PIEDECUESTA con radicado Número 2020-00544-00, Enunciado el estado del mismo y, la persona que contestó la demanda.

**6.3 A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, A efectos de que confirme, lo siguiente:**

- 6.3.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.
- 6.3.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827
- 6.3.3 Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

**6.4 A LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, A efectos de que confirme, lo siguiente:**

- 6.4.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.
- 6.4.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827
- 6.4.3 Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

**1. OFICIOS A SOLICITUD DE PARTE – PREVIOS DERECHOS DE PETICIÓN**

7.1 Solicito se oficie a la DIAN para que envíe al presente proceso DECLARACIONES DE RENTA, DE LA SEÑORA LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y de la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y, 2022 a fin de determinar su capacidad económica y, como hizo para realizar el pago de los CIENTO MILLONES DE PESOS EN PRESUNTAMENTE EN EFECTIVO.

7.2 Solicito se oficie a BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, FINANCIERA COMULTRASAN, SUPERFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, para que envíe al presente proceso EL ESTADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, CDT'S, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN, de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, de los AÑOS 2015 a la fecha a fin de determinar su capacidad económica.

7.3 Solicito se oficie a las EPS FUNDACIÓN SALUD MIA –CM, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, quien en uso de las facultades conferidas por la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, a efectos de que informen, el valor del ingreso base de liquidación IBC, las direcciones reportadas, los nombres de las empresas y direcciones si son dependientes informen si es cotizante dependiente, independiente desde el año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta la fecha.

Del señor juez, Atentamente,

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**

C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),

T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,

---

<sup>[1]</sup> (Sra. Compradora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS).

<sup>[2]</sup> (Sra. Compradora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS).

<sup>[3]</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Confucio>  [6. CONTESTA - ANEXOS.pdf](#)

[impuesto predial año 2021.pdf](#)

[Proceso Verbal Reivindicatorio pruebas.pdf](#)



Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**EMAIL:** [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. M.

**REF:** PROCESO VERBAL

**DE:** KAREN BRILLETT ORTIZ VARGAS

**CONTRA:** DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO.

**RADICADO NO.** 680013103011.2022-00006-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO QUE NEGÓ SUSPENDER EL AMPARO DE POBREZA

**Con copia:** Conforme decreto 806 de 2020, Art 74 del CGP email: [gerdr57@hotmail.com](mailto:gerdr57@hotmail.com)

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.697 De Floridablanca (S), con domicilio laboral en la ciudad de Floridablanca (S), Portador de la Tarjeta profesional No. 319.201 Del C. S. de la J, email: [daniluna25@hotmail.com](mailto:daniluna25@hotmail.com), celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SUSPENDER EL AMPARO DE POBREZA, **de acuerdo a lo siguiente:**

#### **DECISIÓN DEL A-QUO.**

Niega bajo el amparo de no haber superado los presupuestos para levantar los efectos del mismo y, como consecuencia, impone sanción de multa a sujetos procesales y apoderado.

#### **CAUSALES DE NULIDAD Y DESCONOCIMIENTO NORMATIVO DEL A-QUO.**

- ✓ Violación Directa de la Constitución.
- ✓ Violación Directa de la Ley.
- ✓ Desconocimiento del principio general del derecho de: Quien es primero en el tiempo es primero en el derecho.
- ✓ Desconocimiento de sujetos procesales
- ✓ Desconocimiento de Justicia Rogada
- ✓ Desconocimiento de la expresión del Art 158 CGP “...previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas...”
- ✓ Indevida admisión de la demanda, defecto por vía de hecho, sin existir petición de solicitud de emplazamiento
- ✓ Ausencia de Valoración del Escrito de Amparo de Pobreza, en comparación con la contestación de la demanda y la prueba del proceso verbal reivindicatorio de Piedecuesta
- ✓ No dar trámite al recurso de reposición, pero; si de oficio de manera ilegal ordenar un emplazamiento.

Lo anterior, porque el despacho resuelve la oposición del amparo de pobreza, sin estar conformada toda la Litis, atendiendo que en verbi gracia de discusión, sea admisible lo que hizo, es decir; modificar el auto admisorio de la demanda, sin existir sustento de solicitud de emplazamiento.

Luego, atender la oposición del amparo, cuando no está presente el otro sujeto procesal, **QUIEBRA EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMÁS SUJETOS, pero; de manera sorpresiva, NO RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DESISTIENDO DEL AMPARO DE POBREZA, Y EXIJE LA COMPARECENCIA DE CURADOR AD LITEM, para dar trámite al mismo.**



- ✓ Ausencia de la Sana Crítica, principios de Equidad e Igualdad.
- ✓ No valoración del desmoronamiento del apoderado parte demandante, quien afirmó que su **CLIENTE “...se encuentra afiliada al sistema de seguridad social cotizando por el monto del salario mínimo...” ES DECIR UN HECHO NOTORIO.**
- ✓ DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL AMPARO DE POBREZA.
- ✓ El Despacho asume la posición de presunción, desconociendo los límites del Derecho Procesal y Sustancial
- ✓ Desconocimiento del Alcance del AMPARO DE POBREZA.

### SUSTENTO DE LOS RECURSOS.

Al ser un mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso, que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos **en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

El motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se **produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando** las costas y gastos judiciales que se causarían. **Además, se entendía que, si la persona tenía el dinero para comprar derechos litigiosos, tenía la disponibilidad económica para atender el proceso respectivo.**

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio. **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) Mar. 5/20. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23182020 (73001221300020190037401), 07/10/2020.**



En el auto que concede el amparo de pobreza y en el que lo niega NISQUIERA SE HACE VALORACION DETALLADA DE LAS RAZONES Y SUSTENTO JURIDICO QUE DIERON CONVICCION AL DESPACHO PARA conceder en contravía de la ley el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Realizando el análisis lógico dentro del presente proceso tenemos que la demandante está demandando a través de un proceso VERBAL en el que busca UN RESARCIMIENTO ECONOMICO, por su progenitora haber pagado MAS DE CIEN MILLONES DE PESOS PARA LA SUPUESTA ADQUISICION DE UNA CASA.

El pedir directamente amparo de POBREZA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ES UNA CONTRARIA que hace implícitamente dudar DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDANTE PARA NO AFRONTAR UN JUICIO EN DONDE EL CAPITAL QUE ESTA EN JUEGO ES EL SUPUESTAMENTE APORTADO por su familiar.

Se está contrariando en sobremanera la esencia del amparo de pobreza.

De otra parte el Artículo 155 ibídem. Remuneración del apoderado:

*“...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76...”*

INCLUSO, no comprende el suscrito si el amparo de pobreza arrimado en escrito separado por la propiam demandante, no por su apoderado, SOLICITA EL AMPARO DE TRAER PRUEBAS O PETICIONAR PRUEBAS, pero, SI ES AUTORIZADO.

Más aún, el apoderado contesta, alegando que ella cotiza sobre un SALARIO MINIMO PARA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, siendo dicha respuesta la CONSTITUCIÓN DEL IBC, que la demandante aporta.

En Colombia, según el DANE La línea de pobreza general en el país está sobre los \$331.668 al mes. Para medir la pobreza extrema en Colombia se tiene en cuenta: el costo de adquirir una canasta básica de alimentos y el costo de los demás bienes y servicios esenciales como la vivienda, los servicios públicos o el vestuario.

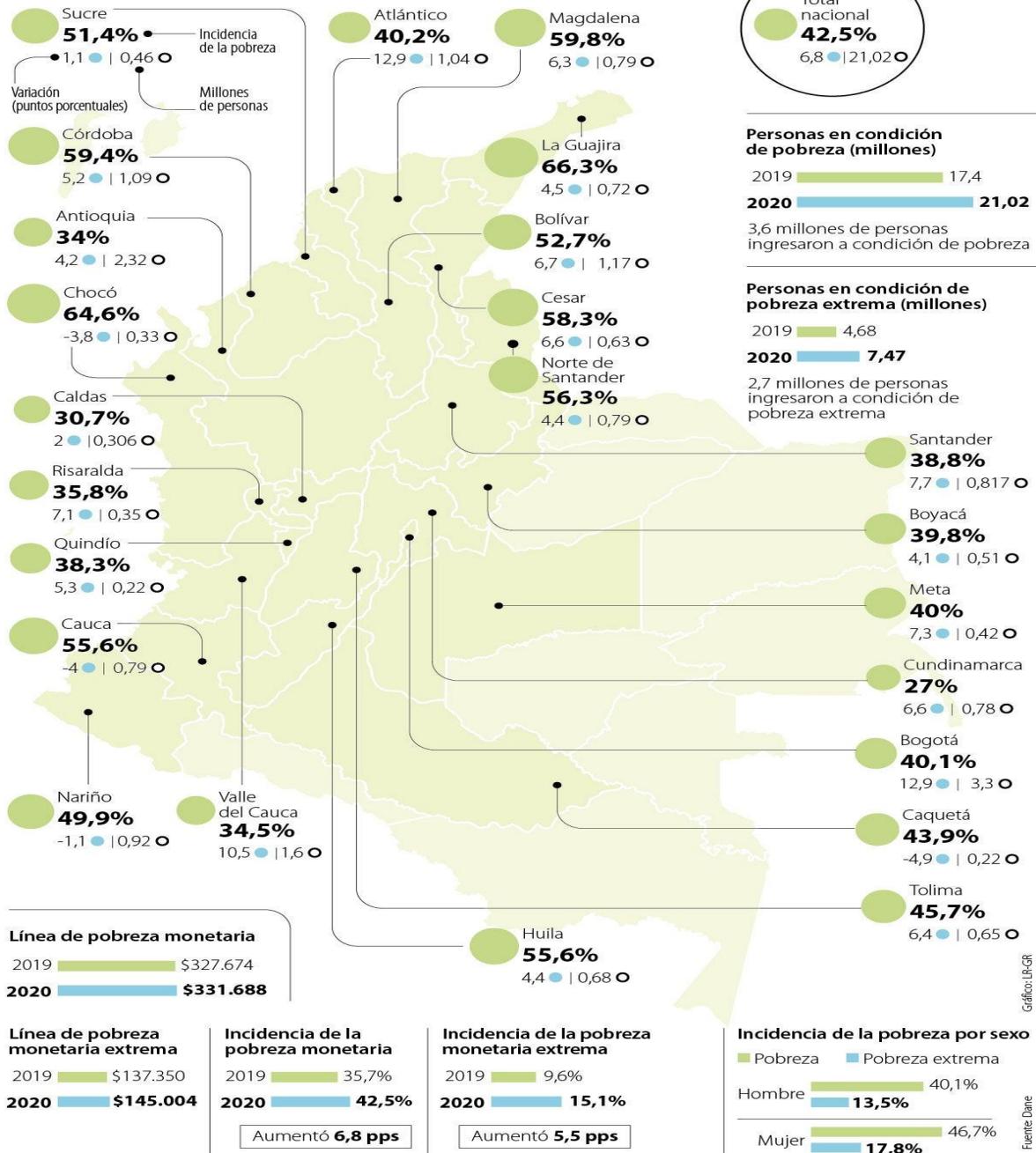
Así lo ratificó el BANCO DE LA REPÚBLICA:

*“...Los mayores aportes en materia de pobreza están en las urbes del país. En la capital, por ejemplo, el número de personas que viven en condición de pobreza es de 3,3 millones. Seguido está Antioquia, con un total de 2,32 millones, Valle del Cauca (1,67 millones), Bolívar (1,71 millones), Córdoba (1,092 millones) y Atlántico (1,04 millones)...*

... Según el director del Dane, Juan Daniel Oviedo, el choque de la pandemia fue urbano en mayor proporción y el aumento en la pobreza en estas zonas del país estaría explicado, entre otras cosas, por las cuarentenas estrictas y las mayores cifras de desempleo.



**CIFRAS DE POBREZA MONETARIA EN COLOMBIA**



Fuente: <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-21-millones-de-personas-viven-en-la-pobreza-y-7-4-millones-en-pobreza-extrema-3161813#:~:text=En%20total%20son%20m%C3%A1s%20de,1%C3%ADnea%20de%20pobreza%20en%20Colombia.>

Más aún, la demandante y la progenitora, no están en ningún grupo social de beneficios, porque conforme anexo, se refleja que no están calificadas en el SISBEN IV.

Luego, la sana crítica, la imparcialidad, la equidad, la igualdad, los principios de razonabilidad, racionalidad y de ponderación, no fueron medidos en la misma vara y con el mismo rigor, pues, frente a la solicitud de la demandante, sin prueba se dio el amparo de pobreza, y frente a la oposición, a pesar de que el apoderado al descorrer manifestó que liquidaba sobre 1 SMMLV, el despacho, dijo que no existía evidencia de tal aspecto, es decir; el valor en que se liquidaba el IBC, siendo incongruente su valoración final. **LO anterior, constituye VIAS DE HECHO Y DE DERECHO.**



- ✓ SUSPICACIA Y DESCONOCIMIENTO DE LAS INCOHERENCIAS DE QUIEN HABIA PRESUNTAMENTE AHORRADO LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS.

### SUSTENTO DE LOS RECURSOS

**Cuando descorre amparo de pobreza, dice:** “...Indica que el valor pagado en el contrato de promesa de compraventa correspondía a los ahorros que su madre, la señora LIDIA VARGAS y ella habían conseguido durante toda su vida, además el hecho de que la demandante esté afiliada al sistema de seguridad social no implica que los gastos que se generen con ocasión al proceso no puedan afectar su mínimo vital, pues reitera que ésta no devenga ni el salario mínimo y de las sumas percibidas por esta debe ayudar a su madre, quien se encuentra enferma...”

En la contestación de la demanda reivindicatoria de Piedecuesta dice, el mismo apoderado del proceso verbal: “...**AL HECHO CUARTO...**

...  
3. En virtud de la negociación, la Señorita Karen Brillet Ortiz Vargas (hija de Lidia Vargas Muñoz), suscribió un contrato de promesa de compraventa el día 13 de septiembre de 2017 con el Señor Leonardo Ortiz Solano, quien lo firmó actuando en nombre y representación de Dayana Maritza Moreno Solano...”

En la demanda Verbal de resolución de contrato del presente Juzgado, señala:

“...1.1. El 13 de septiembre de 2017 la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Cra 4A 7 N 19, barrio Callejuelas de Piedecuesta- Santander, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-26606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander; el mentado negocio lo realizó con el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91’266.500, quien presuntamente actuaba facultado por el poder que le confirió su prima, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63’530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37’557.552...”

...  
1.2 Al momento de la firma de la promesa de compraventa, el Señor Leonardo Ortiz Solano, recibe CIEN MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100’000.000) de manos de la compradora, delante de William Mendoza; dicha entrega se realiza en la casa prometida en venta y a su vez, Ortiz Solano entrega el inmueble asegurando a la compradora que tenía que cambiar las guardas de la casa porque se estaba ofreciendo a través vendedores era mejor realizar dicho cambio...”

...  
1.12 La Señora compradora<sup>1</sup>, propietaria de un vehículo, decidió venderlo para buscar completar el valor del saldo pendiente según el contrato de compraventa; no obstante, dicho dinero nunca se pagó ya que estas personas siguieron dilatando la firma de los documentos mediante maniobras fraudulentas...”

1.14 Ante tal circunstancia y en vista de que al parecer había sido víctima del delito de estafa, concierto para delinquir y falsedad en documento público, interpuso denuncia ante la Fiscalía a la cual le correspondió el Radicado No. 6854760001462019005400 en contra de DAYANA MARITZA MORENO, identificada con la cédula No. 37’557.552, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO,

---

<sup>1</sup> **(Sra. Compradora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS)**



*identificada con la cédula No. 63'530.369, LEONARDO ORTIZ SOLANO, identificado con la cédula No. 91'266.500; y contra WILLIAM DARÍO MENDOZA SANDOVAL, identificado con la cédula No. 91'517.036. 19. En un diligencia adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO manifestó que era conocedora del negocio que el Señor LEONARDO ORTIZ SOLANO había realizado con la SEÑORITA KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS, siendo que Xiomara era apoderada general y en sus facultades estaba la de permitir la enajenación del inmueble objeto de esta Litis... ”*

Incluso, nada se referencia o tiene coherencia entre las demandas verbal de resolución, la contestación del verbal reivindicatorio, y la DENUNCIA PENAL.

**No se comprende, por ningún medio, si el dinero es de la SRA. LIDIA VARGAS, PORQUE LA COMPRAVENTA SE HACE POR INTERMEDIO DE TERCERO, PORQUE LA DENUNCIA PENAL LA HACE POR INTERMEDIO DE TERCERO, PORQUE LA CONTESTACIÓN DEL PROCESO VERBAL LO ASUME DIRECTAMENTE LA SRA. LIDIA VARGAS O MEJOR, PORQUE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN EL PRESENTE PROCESO LO HACE KAREN ORTIZ.**

**Todo lo anterior, fue lo manifestado en la demanda inicial.**

**Por el contrario, en la subsanación de la demanda, indicó:**

*“...1.1. El 13 de septiembre de 2017 la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Cra 4A 7 N 19, barrio Callejuelas de Piedecuesta- Santander, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-26606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander; el mentado negocio lo realizó con el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91'266.500, quien presuntamente actuaba facultado por el poder que le confirió su prima, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552...*

...

*1.2 Al momento de la firma de la promesa de compraventa, el Señor Leonardo Ortiz Solano, recibe CIENTO MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) de manos de la compradora, delante de William Mendoza; dicha entrega se realiza en la casa prometida en venta y a su vez, Ortiz Solano entrega el inmueble asegurando a la compradora que tenía que cambiar las guardas de la casa porque se estaba ofreciendo a través vendedores era mejor realizar dicho cambio...*

...

*1.5 Ante tal circunstancia, la compradora empieza a presionar a LEONARDO ORTÍZ SOLANO para que certificara si éste contaba con un poder amplio y suficiente para realizar tal negociación, por lo que la madre de la compradora, la Señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, solicitó al vendedor la exhibición del documento donde constara tal situación; así, el inescrupuloso personaje exhibió en esta oportunidad un documento suscrito por la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO de fecha del 07 de enero de 2017 al cual le anexó unas constancias de autenticación de otra notaría y distintas fechas y además, anexó constancia de vigencia de poder No. 0419 de noviembre de 2017.*



*1.12 La Señora compradora<sup>2</sup>, propietaria de un vehículo, decidió venderlo para buscar completar el valor del saldo pendiente según el contrato de compraventa; no obstante, dicho dinero nunca se pagó ya que estas personas siguieron dilatando la firma de los documentos mediante maniobras fraudulentas...*

*1.14 Ante tal circunstancia y en vista de que al parecer había sido víctima del delito de estafa, concierto para delinquir y falsedad en documento público, interpuso denuncia ante la Fiscalía a la cual le correspondió el Radicado No. 6854760001462019005400 en contra de DAYANA MARITZA MORENO, identificada con la cédula No. 37'557.552, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, identificada con la cédula No. 63'530.369, LEONARDO ORTIZ SOLANO, identificado con la cédula No. 91'266.500; y contra WILLIAM DARÍO MENDOZA SANDOVAL, identificado con la cédula No. 91'517.036. 19. En un diligencia adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, la Señora LILIANA XIOMARA MORENO manifestó que era conocedora del negocio que el Señor LEONARDO ORTIZ SOLANO había realizado con la SEÑORITA KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS, siendo que Xiomara era apoderada general y en sus facultades estaba la de permitir la enajenación del inmueble objeto de esta Litis... ”*

**PREGUNTA EL SUSCRITO, EL DESPACHO, OBSERVÓ QUE EN LA DEMANDA AFIRMAN QUE LA DEMANDANTE FUE LA QUE TENIA LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS Y VENDIÓ UN CARRO, posteriormente, EN EL DESCORRER DEL AMPARO DE POBREZA, DICE EL APODERADO, QUE ERAN AHORROS DE LA MAMÁ LIDIA VARGAS M, PERO; EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA, DICE; QUE ERAN DINEROS DE LA SRA. KAREN ORTIZ. Confusio.<sup>3</sup>**

Con tanta difamación de información, el DESPACHO MANTIENE EL AMPARO DE POBREZA.

De donde el Despacho, pudo asumir que efectivamente la DEMANDANTE, cumplía con las condiciones para concederse el AMPARO DE POBREZA.

Incluso, como la Sra. Lidia Vargas, progenitora de la Sra. Karen (Demandante), quien figura como afiliada al sistema como SUBSIDIADA, la hija como cotizante contributiva (Jamás Independiente), ahorran la suma de cien millones de pesos. **A quien se le debía conceder el amparo de POBREZA, A LA DEMANDANTE DEL PRESENTE PROCESO O A LA DEMANDADA SRA. LIDIA VARGAS EN EL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.**

Pero, se suma que consultada las cédulas de las Señoras Lidia Vargas CC 63480827, se observa, lo siguiente en el reporte del SISBEN (anexo evidencia prueba documental):

---

<sup>2</sup> **(Sra. Compradora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS)**

<sup>3</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Confucio>



En el mismo sentido consultado la cedula de la Señora Karen Ortiz CC 1098769408, se observa, lo siguiente en el reporte del SISBEN (anexo evidencia prueba documental):



## QUE ES LA JUSTICIA ROGADA EN MATERIA CIVIL

Para el presente caso, es necesario traer a colación, lo siguiente:

1. Uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.
2. La presente investigación dará a conocer la historia de la Justicia rogada, como se encuentra planteada por los diferentes doctrinantes, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional tendientes a la regulación de dicho principio, de igual forma se expondrá el procedimiento que se da hoy en los diferentes despachos judiciales, si los operadores judiciales están acatando dicho principio o por el contrario se han apartado de él y en que se fundamentan para hacerlo, y por último se realizará un análisis de las posibles consecuencias si se llegase a eliminar dicho principio de nuestro ordenamiento, se escogió desarrollar este tema de la rama administrativa gracias a la importancia que tiene en el ordenamiento colombiano ya que desde que el “derecho administrativo irrumpió en el mundo del derecho no ha cesado de acrecentar día tras día su importancia” ( Rodríguez, 2015, p. 1) . La importancia de este radica en que la “ la administración no puede regirse por las mismas reglas vigentes para los particulares si no que a este se deben aplicarse principios propios y especiales” ( Rodríguez, 2015, p. 1)
3. La justicia rogada es entendida por aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez



específicamente lo que se quiere, lo que no solicitemos no nos será concedido, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de nuestras solicitudes, el solo se limitará a estudiar y a fallar lo que hallamos plasmado en el escrito de la demanda, lo que no hallamos solicitado por olvido o por cualquier otra razón no será tenido en cuenta; la decisión del juez estará solamente sujeta a lo solicitado por el demandante y lo excepcionado o contestado por el demandado, por lo anterior se debe tener mucha cautela a la hora de redactar la demanda o su respectiva contestación toda vez que de ello depende exclusivamente la decisión del operador judicial.

4. La Corte Constitucional define la justicia rogada como “la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, que lo obliga a citar las normas violadas y explicar el concepto “(Corte Constitucional, Sentencia C415 de 2012 p.21). Como bien lo ha dicho la Corte es una carga que tiene el accionante a la hora de querer poner en movimiento el aparato judicial para buscar un fallo favorable a sus pretensiones, pero esta obligación de carga se debe cumplir a cabalidad la cual no es solo mencionar las normas demandadas, sino que también, deberá mencionar el concepto de violación, toda vez que se debe atender la presunción de legalidad y de constitucionalidad que alberga el acto administrativo, el cual y para desvirtuar dicha presunción deberá sustentarlo y probarlo, gracias a la importancia que este conlleva “ el acto es la piedra angular de nuestra disciplina” (Colegio, 1978, p.37)
5. La legalidad de los actos administrativos se presume toda vez que han sido expedidos por funcionarios a los cuales se les ha otorgado dichas facultades, y como no mirar los actos administrativos legalmente constituidos si estos fueron dictados bajo los mandatos de la ley y del propio Estado, se hace bastante obvio la carga impuesta a los accionantes, toda vez que para los jueces sería bastante difícil declarar de oficio la ilegalidad de los actos administrativos cuando estos han sido expedidos por sus propios colegas., por lo anterior se hace necesario que los ciudadanos o las personas afectadas por ciertos actos aleguen en que parte o fragmento el acto es contrario a las normas.
6. “En el sistema jurídico colombiano, todo acto administrativo se presume de acuerdo a la Constitución, la ley o reglamento, en eso consiste la presunción de legalidad” (Penagos, 2011, p.837). Por lo anterior si algún ciudadano está en desacuerdo con algún acto administrativo podrá según la norma solicitar su revocación, suspensión provisional, demandar la nulidad del acto, entre otras, “los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos jurídicos desde el momento de la publicación, notificación o comunicación, según se trate de actos generales o particulares” (Penagos, 2004, p.839). En virtud de lo anterior, los ciudadanos tiene plena libertad de demandar los actos Administrativos, pero eso sí, deberán cumplir con los requisitos del Código de procedimiento y de lo Contencioso administrativo en su Art 162 numeral 4, lo anterior para que sus pretensiones sean resueltas por el juez competente, teniendo en cuenta “ que los actos de la administración con inmediatamente ejecutivos” ( Alvarez, 1972, p.659)

La HONORABLE, CORTE CONSTITUCIONAL, al respecto del presente, siempre ha dicho:

“...La Corte ha definido el defecto sustantivo como la existencia de una falencia en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante. [19] A partir de esta denotación, la jurisprudencia ha precisado los supuestos en los que una decisión judicial incurre en el yerro señalado, los cuales ocurren:

“(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque



a) no es pertinente , b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada , c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución , e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial.

(iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes.

(iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

(v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”.

(vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

(vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto.

(vii) cuando la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales.

(viii) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial.

(ix) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución”[20].

El papel del juez[22] en un Estado democrático de derecho ha cambiado la forma de entender el principio de justicia rogada, debido a que el funcionario judicial se convierte en un sujeto privilegiado o, en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente.

De esta manera, la Constitución de 1991 encargó al juez ordinario la tarea de salvaguardar las garantías esenciales y de promover la primacía de la Carta Política. Así, en virtud del principio de justicia material la competencia del juez en un proceso no puede limitarse a lo alegado en la demanda. Éste cuenta con un rol activo dentro del trámite que lo identifica como el director del proceso, deber que se concreta en que el funcionario judicial actúe de forma diligente y eficiente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa[23].

5.1. Ahora bien, tradicionalmente se ha dicho que el principio de la justicia rogada rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa y ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional flexibilizó dicha concepción, en aras de garantizar la supremacía constitucional, y con ello principios como la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales...”



## PRETENSIONES

1. Sírvase reponer el auto de fecha 03 de mayo de 2022, que negó el levantamiento del amparo de pobreza.
2. Suspender automáticamente todos los efectos legales del amparo de pobreza.
3. Subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico por aplicación a la jurisprudencia.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CGP

Si bien, el artículo 320 del estatuto procesal (CGP) no dispuso de manera expresa la procedencia del recurso de apelación frente a las actuaciones judiciales que resuelven la concesión o denegación del amparo de pobreza, tenemos, que por precedente jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, en un caso símil al que nos ocupa, se decidió la admisibilidad de la censura vertical, ello, sin perjuicio de que la norma adjetiva lo eludiera (<https://procesal.uexternado.edu.co/el-amparo-de-pobreza-en-el-codigo-general-del-proceso-boletin-virtualdoctrina-abril-2017/>).

En igual sentido, por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, viene conociendo en múltiples oportunidades acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, tal como se evidencia en la SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2007, RADICADO No. 25000232700020060130901, Magistrada Ponente, Dra. María Inés Ortíz Barbosa. Así pues, haciendo eco a la precedencia antes mencionada, resulta a todas luces la viabilidad del presente recurso de apelación

## PRUEBAS

Su señoría nos permitimos aportar las siguientes pruebas documentales para que obren dentro del expediente y se tenga una visión más clara del asunto, así mismo para que su despacho les otorgue el valor probatorio que considere pertinente.

### 1. DOCUMENTALES

- Copia del expediente PROCESO REIVINDICATORIO INICIADO por la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y que obra en el juzgado primero civil municipal del PIEDECUESTA con radicado Numero 2020-00544-00.
- Contestación extemporánea del expediente PROCESO REIVINDICATORIO INICIADO por la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y que obra en el juzgado primero civil municipal del PIEDECUESTA con radicado Numero 2020-00544-00
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 314-26606 de la propiedad.
- Copia del pago de los impuestos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y, 2022.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Copia del estado del proceso penal.
- Copia simple de los pagos realizados al abogado de honorarios, por el proceso reivindicatorio y del presente proceso verbal.
- Impresión digital del Estado de Afiliación de Salud del Fosyga de las Señoras Lidia Vargas y, Karen Ortiz Vargas
- Impresión digital puntuación del Sisben IV de las Señoras Lidia Vargas y, Karen Ortiz Vargas
- Decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el trámite de apelación dentro del proceso verbal reivindicatorio del Juzgado 1ro Civil Municipal de Piedecuesta 2020-00544-01
- Derechos de petición y evidencia de remisión a las EPS, DIAN, BANCOS, FISCALIA, NOTARIAS, SUPERSALUD, A efectos de que remitan los estados financieros de la Sra. Karen Ortiz en su calidad de demandante, de la



Sra. Lidia Vargas, así como los reportes de pago e IBC al Sistema General de Salud y estados financieros e impuestos al Estado.

## **2. TESTIMONIALES CONDUCTIDA.**

Solicito que conforme a los Arts. 218 Numeral segundo 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente, proceda a conducir a la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, quien podrá ser ubicada al teléfono No. 3104406052 y notificada a través del correo electrónico [lidiavargasmunoz@gmail.com](mailto:lidiavargasmunoz@gmail.com), dirección física, en el domicilio de mi mandante Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, Carrera 4 A # 7 N - 19 Casa 24 Conjunto Residencial Callejuelas del Municipio de Piedecuesta –Santander.

## **3. INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Solicito se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE DE LAS SEÑORAS LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander (Otorgo el poder de manera inicial en representación de la hija y demandante), Y la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, Y a las Señoras: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, ya identificadas, PARA QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO den respuesta a las preguntas que el suscrito les practicara cuando su despacho lo determine.

## **4. INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Solicito al despacho, se proceda con el decreto y práctica de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL, al predio ubicado en la dirección en la Carrera 4 A # 7 N - 19 Casa 24 Conjunto Residencial Callejuelas del Municipio de Piedecuesta -Santander, teléfono 6387473, celular 3188362271, A efectos de valorar las condiciones socio económicas en donde presuntamente deben vivir las Sra. Karen Ortiz y, Lidia Vargas, terreno lote de propiedad de mi mandante Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO

## **5. TESTIMONIAL**

Ruego al honorable despacho, se sirva recepcionar los siguientes testimonios, a quienes les constan los elementos facticos del presente proceso, por estar inmersas en cada una de las situaciones descritas, a las siguientes personas:

- 5.1 Sra. Carmenza Báez Solano, quien se identifica con la CC No. 63362195 De Bucaramanga Calle 103 # 31 - 88 diamante uno, Celular 316 4295612, email: [Carbaez15@hotmail.com](mailto:Carbaez15@hotmail.com), a quien le consta la buena de mis poderdantes, tiene conocimiento directo del presente asunto y se trata de una tercera persona de buena fe.

## **6. DECLARACION DE PARTE**

**Solicito al despacho se decrete la declaración de parte de mis representadas las señoras DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO para que las mismas den la declaración sobre las situaciones de tiempo, modo lugar y características en que se dio esta situación y le informen al despacho que NO TIENEN NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESUNTA ESTAFA COMETIDA POR SU FAMILIAR.**



## 7. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE DE LAS SEÑORAS LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander (Otorgo el poder de manera inicial en representación de la hija y demandante), Y la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, PARA QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO den respuesta a las preguntas que el suscrito les practicara cuando su despacho lo determine.

## 8. TRASLADAS - PREVIOS DERECHOS DE PETICIÓN

Solicito al señor Juez se decrete y se practique las siguientes pruebas trasladadas, así:

**6.1 A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SEDE DE PIEDECUESTA SANTANDER Y LA TERRITORIAL DE SANTANDER, A AFECTOS DE QUE REMITA LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES INTEGROS Y COMPLETOS, PENALES, INDICANDO EL ESTADO DEL MISMO, NOMBRE DEL DENUNCIANTE, NOMBRE DE LOS IMPUTADOS Y ACUSADOS, ASÍ:**

- 8.1.1 Noticia Criminal No.685476000000201900005; 685476000147201900540 Fiscalía Sexta de Piedecuesta, incluyendo las denuncias penales, las declaraciones tomadas, la audiencia de conciliación, los EMP y la EF, estado del proceso y la calidad de las personas denunciadas y denunciantes.
- 8.1.2 Además Informe si a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**
- 8.1.3 Además Informe si a nombre de las Señoras: Señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, y la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**

**6.2 AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, A AFECTOS DE QUE REMITA EL SIGUIENTE EXPEDIENTE INTEGRAL Y COMPLETO, ASÍ:**

- 6.2.1 DIGITAL INTEGRAL DEL PROCESO REIVINDICATORIO INICIADO por la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y que obra en el Juzgado Primero Civil Municipal de PIEDECUESTA con radicado Número 2020-00544-00, Enunciado el estado del mismo y, la persona que contestó la demanda.

**6.3 A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, A efectos de que confirme, lo siguiente:**

- 6.3.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.
- 6.3.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827
- 6.3.3 Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA



XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

#### **6.4 A LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, A efectos de que confirme, lo siguiente:**

- 6.4.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.
- 6.4.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827
- 6.4.3 Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

#### **7 OFICIOS A SOLICITUD DE PARTE – PREVIOS DERECHOS DE PETICIÓN**

- 7.1 Solicito se oficie a la DIAN para que envíe al presente proceso DECLARACIONES DE RENTA, DE LA SEÑORA LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y de la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y, 2022 a fin de determinar su capacidad económica y, como hizo para realizar el pago de los CIEN MILLONES DE PESOS EN PRESUNTAMENTE EN EFECTIVO.
- 7.2 Solicito se oficie a BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, FINANCIERA COMULTRASAN, SUPERFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, para que envíe al presente proceso EL ESTADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, CDT'S, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN, de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta-Santander, de los AÑOS 2015 a la fecha a fin de determinar su capacidad económica.
- 7.3 Solicito se oficie a las EPS FUNDACIÓN SALUD MIA –CM, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. de las Señoras LIDIA VARGAS



MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, quien en uso de las facultades conferidas por la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, a efectos de que informen, el valor del ingreso base de liquidación IBC, las direcciones reportadas, los nombres de las empresas y direcciones si son dependientes informen si es cotizante dependiente, independiente desde el año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta la fecha.

Del señor juez, Atentamente,



**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**  
C.C.-No. 91.159.697 de Floridablanca  
T. P. 319.201 C.S de la J.

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**  
C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),  
T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,

**Señores:**

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

**Email:** [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co); [csilvap@dian.gov.co](mailto:csilvap@dian.gov.co); [mzambranor@dian.gov.co](mailto:mzambranor@dian.gov.co); [nmelom@dian.gov.co](mailto:nmelom@dian.gov.co)

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Email:** [despacho.fiscal@fiscalia.gov.co](mailto:despacho.fiscal@fiscalia.gov.co); [isabel.ricaurte@fiscalia.gov.co](mailto:isabel.ricaurte@fiscalia.gov.co); [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co)

**BANCOS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, FINANCIERA COMULTRASAN, SUPERFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA**

**Email:** [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co) <[contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)>; [mptorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mptorre@superfinanciera.gov.co) <[mptorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mptorre@superfinanciera.gov.co)>; [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) <[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)>; [proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co](mailto:proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co) <[proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co](mailto:proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co)>; [jemerchan@superfinanciera.gov.co](mailto:jemerchan@superfinanciera.gov.co) <[jemerchan@superfinanciera.gov.co](mailto:jemerchan@superfinanciera.gov.co)>; [lmferrucho@superfinanciera.gov.co](mailto:lmferrucho@superfinanciera.gov.co) <[lmferrucho@superfinanciera.gov.co](mailto:lmferrucho@superfinanciera.gov.co)>; [mdelatorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mdelatorre@superfinanciera.gov.co) <[mdelatorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mdelatorre@superfinanciera.gov.co)>; [lsaguilera@superfinanciera.gov.co](mailto:lsaguilera@superfinanciera.gov.co) <[lsaguilera@superfinanciera.gov.co](mailto:lsaguilera@superfinanciera.gov.co)>; [sara.restrepo@bbva.com.co](mailto:sara.restrepo@bbva.com.co) <[sara.restrepo@bbva.com.co](mailto:sara.restrepo@bbva.com.co)>; [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co) <[defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)>; [jairo.ramirez@bbva.com.co](mailto:jairo.ramirez@bbva.com.co) <[jairo.ramirez@bbva.com.co](mailto:jairo.ramirez@bbva.com.co)>; [camilo.barco@bbva.com.co](mailto:camilo.barco@bbva.com.co) <[camilo.barco@bbva.com.co](mailto:camilo.barco@bbva.com.co)>; [dhoyos@bbva.com.co](mailto:dhoyos@bbva.com.co) <[dhoyos@bbva.com.co](mailto:dhoyos@bbva.com.co)>; [fabian.carrillo@bbva.com.co](mailto:fabian.carrillo@bbva.com.co) <[fabian.carrillo@bbva.com.co](mailto:fabian.carrillo@bbva.com.co)>; [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co) <[contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)>; [cempresarial@davivienda.com](mailto:cempresarial@davivienda.com) <[cempresarial@davivienda.com](mailto:cempresarial@davivienda.com)>; [info@daviviendaintl.com](mailto:info@daviviendaintl.com) <[info@daviviendaintl.com](mailto:info@daviviendaintl.com)>; [jlacostac@davivienda.com](mailto:jlacostac@davivienda.com) <[jlacostac@davivienda.com](mailto:jlacostac@davivienda.com)>; [notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com) <[notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com)>; [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) <[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)>; [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co) <[contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)>; [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) <[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)>; [clara.mora@bbvacolombia.com](mailto:clara.mora@bbvacolombia.com) <[clara.mora@bbvacolombia.com](mailto:clara.mora@bbvacolombia.com)>; [dmtorres@davivienda.com](mailto:dmtorres@davivienda.com) <[dmtorres@davivienda.com](mailto:dmtorres@davivienda.com)>; [contactenos@davivienda.com](mailto:contactenos@davivienda.com) <[contactenos@davivienda.com](mailto:contactenos@davivienda.com)>; [lucia.mejia@davivienda.com](mailto:lucia.mejia@davivienda.com) <[lucia.mejia@davivienda.com](mailto:lucia.mejia@davivienda.com)>; [CONTACTENOS@BBVA.COM.CO](mailto:CONTACTENOS@BBVA.COM.CO) <[CONTACTENOS@BBVA.COM.CO](mailto:CONTACTENOS@BBVA.COM.CO)>; [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co) <[defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)>;

**EPS FUNDACIÓN SALUD MIA –CM y, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**

**Email:** [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co); [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co); [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co); [contacto@saludmia.org.COM](mailto:contacto@saludmia.org.COM); [contacto@saludmia.org](mailto:contacto@saludmia.org); [notificacionesjudiciales@saludmia.org](mailto:notificacionesjudiciales@saludmia.org); [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com); [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com); [impuestososi@colsanitas.com](mailto:impuestososi@colsanitas.com).

## **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA**

**Email:** primerafloridablanca@supernotariado.gov.co; notarialfloridablanca@ucnc.com.co

## **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA**

**Email:** segundafloridablanca@supernotariado.gov.co;  
control.escrituracion@notaria2floridablanca.com;digitacion@notaria2floridablanca.com;factura.electronica@notaria2floridablanca.com;registro.civil@notaria2floridablanca.com;liquidacion@notaria2floridablanca.com;radicacion@notaria2floridablanca.com

**E.S.M**

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015.

**Con copia:** JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se adelanta contra DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00, email: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento y fines pertinentes.

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca-Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.176 expedida en Floridablanca -Santander, y tarjeta profesional Número 319.201 del C.S. de la J, actuando por medio del presente escrito en mi condición DE PETICIONARIO en ejercicio del derecho de petición, me permito formular derecho de petición de interés particular y de conformidad con el ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015 y, NORMAS REGLAMENTARIAS de acuerdo con lo siguiente:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El suscrito se encuentra actuando como apoderado judicial dentro del proceso VERBAL que cursa en el **JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se adelanta contra DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00.**

**SEGUNDO:** Requiero constituir pruebas para el proceso anteriormente mencionado, de las señoras: LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 y, de la KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga

### **PRETENSIONES**

**A todos los presentes, ruego dar contestación directa al JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** que se adelanta contra DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ

SOLANO RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00, email: j1lccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al email: [danieluna25@hotmail.com](mailto:danieluna25@hotmail.com), celular 3115285407, apoderado parte demandada, a los siguientes, petitum:

**PRIMERO: A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SEDE DE PIEDECUESTA SANTANDER Y LA TERRITORIAL DE SANTANDER, A AFECTOS DE QUE REMITA LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES INTEGROS Y COMPLETOS, PENALES, INDICANDO EL ESTADO DEL MISMO, NOMBRE DEL DENUNCIANTE, NOMBRE DE LOS IMPUTADOS Y ACUSADOS, ASÍ:**

- 1.1.1 Noticia Criminal No.685476000000201900005; 685476000147201900540 Fiscalía Sexta de Piedecuesta, incluyendo las denuncias penales, las declaraciones tomadas, la audiencia de conciliación, los EMP y la EF, estado del proceso y la calidad de las personas denunciadas y denunciantes.
- 1.1.2 Además Informe si a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**
- 1.1.3 Además Informe si a nombre de las Señoras: Señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, y la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**

**SEGUNDO: A la DIAN**, para que envíe al presente proceso DECLARACIONES DE RENTA, DE LA SEÑORA LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y de la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y, 2022 a fin de determinar su capacidad económica y, como hizo para realizar el pago de los CIENTO MILLONES DE PESOS EN PRESUNTAMENTE EN EFECTIVO.

**TERCERO: A LOS BANCOS:** BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, FINANCIERA COMULTRASAN, SUPERFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, para que envíe al presente proceso EL ESTADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, CDT'S, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN, de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor

de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, de los AÑOS 2015 a la fecha a fin de determinar su capacidad económica.

**CUARTO: A las EPS FUNDACIÓN SALUD MIA –CM, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, quien en uso de las facultades conferidas por la Señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, a efectos de que informen, el valor del ingreso base de liquidación IBC, las direcciones reportadas, los nombres de las empresas y direcciones si son dependientes informen si es cotizante dependiente, independiente desde el año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta la fecha.

**QUINTO: A LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA,** A efectos de que confirme, lo siguiente:

- 5.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.
- 5.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827
- 5.3 Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

**SEXTO: A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA,** A efectos de que confirme, lo siguiente:

- 6.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.
- 6.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827

6.3 Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

**SEPTIMO:**

**OCTAVO:**

### **DERECHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva: *“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales provisiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*<sup>1</sup>

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si

---

no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

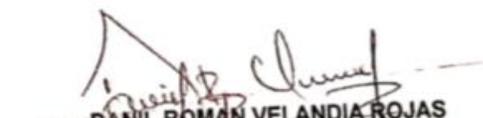
En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

### **DIRECION Y NOTIFICACIONES**

Al suscrito en calidad de PETICIONARIO me podrán dar respuesta al CORREO ELECTRONICO [daniluna25@hotmail.com](mailto:daniluna25@hotmail.com) o directamente al correo del despacho en donde se lleva el proceso citando el radicado correo electrónico: [j1lccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1lccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**  
C.C.-No. 91.159.697 de Floridablanca  
T. P. 319.201 C.S de la J.

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**  
C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),  
T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,

**DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015.**

Danil Román Velandia Rojas &lt;daniluna25@hotmail.com&gt;

Lun 9/05/2022 9:36 AM

Para: [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co) <[directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co)>; [csilvap@dian.gov.co](mailto:csilvap@dian.gov.co) <[csilvap@dian.gov.co](mailto:csilvap@dian.gov.co)>; [mzambranor@dian.gov.co](mailto:mzambranor@dian.gov.co) <[mzambranor@dian.gov.co](mailto:mzambranor@dian.gov.co)>; [nmelom@dian.gov.co](mailto:nmelom@dian.gov.co) <[nmelom@dian.gov.co](mailto:nmelom@dian.gov.co)>; [despacho.fiscal@fiscalia.gov.co](mailto:despacho.fiscal@fiscalia.gov.co) <[despacho.fiscal@fiscalia.gov.co](mailto:despacho.fiscal@fiscalia.gov.co)>; [Isabel Ines Ricaurte Cervantes](mailto:isabel.lnes@fiscalia.gov.co) <[isabel.ricaurte@fiscalia.gov.co](mailto:isabel.ricaurte@fiscalia.gov.co)>; [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) <[dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co)>; [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co) <[contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)>; [mptorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mptorre@superfinanciera.gov.co) <[mptorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mptorre@superfinanciera.gov.co)>; [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) <[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)>; [proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co](mailto:proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co) <[proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co](mailto:proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co)>; [jemerchan@superfinanciera.gov.co](mailto:jemerchan@superfinanciera.gov.co) <[jemerchan@superfinanciera.gov.co](mailto:jemerchan@superfinanciera.gov.co)>; [lmferrucho@superfinanciera.gov.co](mailto:lmferrucho@superfinanciera.gov.co) <[lmferrucho@superfinanciera.gov.co](mailto:lmferrucho@superfinanciera.gov.co)>; [mdelatorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mdelatorre@superfinanciera.gov.co) <[mdelatorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mdelatorre@superfinanciera.gov.co)>; [lsaguilera@superfinanciera.gov.co](mailto:lsaguilera@superfinanciera.gov.co) <[lsaguilera@superfinanciera.gov.co](mailto:lsaguilera@superfinanciera.gov.co)>; [sara.restrepo@bbva.com.co](mailto:sara.restrepo@bbva.com.co) <[sara.restrepo@bbva.com.co](mailto:sara.restrepo@bbva.com.co)>; [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co) <[defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)>; [jairo.ramirez@bbva.com.co](mailto:jairo.ramirez@bbva.com.co) <[jairo.ramirez@bbva.com.co](mailto:jairo.ramirez@bbva.com.co)>; [camilo.barco@bbva.com.co](mailto:camilo.barco@bbva.com.co) <[camilo.barco@bbva.com.co](mailto:camilo.barco@bbva.com.co)>; [dhoyos@bbva.com.co](mailto:dhoyos@bbva.com.co) <[dhoyos@bbva.com.co](mailto:dhoyos@bbva.com.co)>

CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <[j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

DERECHOS DE PETICION VARIAS ENTIDADES.pdf; AUTO (2) 2022-00006 NOTIFI.C. CONCLUYENTE 03 MAY 2022.pdf; PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE JUZGADO 11 CVIL CTO BGA.pdf; poder reivindicatorio dayana moreno FINAL.pdf;

**Señores:****DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN****Email:** [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co); [csilvap@dian.gov.co](mailto:csilvap@dian.gov.co); [mzambranor@dian.gov.co](mailto:mzambranor@dian.gov.co); [nmelom@dian.gov.co](mailto:nmelom@dian.gov.co)**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN****Email:** [despacho.fiscal@fiscalia.gov.co](mailto:despacho.fiscal@fiscalia.gov.co); [isabel.ricaurte@fiscalia.gov.co](mailto:isabel.ricaurte@fiscalia.gov.co); [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co)**BANCOS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, FINANCIERA COMULTRASAN, SUPERFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA****Email:** [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co) <[contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)>; [mptorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mptorre@superfinanciera.gov.co) <[mptorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mptorre@superfinanciera.gov.co)>; [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) <[super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)>; [proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co](mailto:proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co) <[proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co](mailto:proteccionconsumidor@superfinanciera.gov.co)>; [jemerchan@superfinanciera.gov.co](mailto:jemerchan@superfinanciera.gov.co) <[jemerchan@superfinanciera.gov.co](mailto:jemerchan@superfinanciera.gov.co)>; [lmferrucho@superfinanciera.gov.co](mailto:lmferrucho@superfinanciera.gov.co) <[lmferrucho@superfinanciera.gov.co](mailto:lmferrucho@superfinanciera.gov.co)>; [mdelatorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mdelatorre@superfinanciera.gov.co) <[mdelatorre@superfinanciera.gov.co](mailto:mdelatorre@superfinanciera.gov.co)>; [lsaguilera@superfinanciera.gov.co](mailto:lsaguilera@superfinanciera.gov.co) <[lsaguilera@superfinanciera.gov.co](mailto:lsaguilera@superfinanciera.gov.co)>; [sara.restrepo@bbva.com.co](mailto:sara.restrepo@bbva.com.co) <[sara.restrepo@bbva.com.co](mailto:sara.restrepo@bbva.com.co)>; [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co) <[defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)>; [jairo.ramirez@bbva.com.co](mailto:jairo.ramirez@bbva.com.co) <[jairo.ramirez@bbva.com.co](mailto:jairo.ramirez@bbva.com.co)>; [camilo.barco@bbva.com.co](mailto:camilo.barco@bbva.com.co) <[camilo.barco@bbva.com.co](mailto:camilo.barco@bbva.com.co)>; [dhoyos@bbva.com.co](mailto:dhoyos@bbva.com.co) <[dhoyos@bbva.com.co](mailto:dhoyos@bbva.com.co)>;

fabian.carrillo@bbva.com.co <fabian.carrillo@bbva.com.co>; contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>; cempresarial@davivienda.com <cempresarial@davivienda.com>; info@daviviendaintl.com <info@daviviendaintl.com>; JUAN LEONARDO ACOSTA CANO <jlacostac@davivienda.com>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; clara.mora@bbvacolombia.com <clara.mora@bbvacolombia.com>; dmtorres@davivienda.com <dmtorres@davivienda.com>; contactenos@davivienda.com <contactenos@davivienda.com>; lucia.mejia@davivienda.com <lucia.mejia@davivienda.com>; CONTACTENOS@BBVA.COM.CO <CONTACTENOS@BBVA.COM.CO>; defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

### EPS FUNDACIÓN SALUD MIA –CM y, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

**Email:** correointernos@supersalud.gov.co; [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co); [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co); [contacto@saludmia.org.COM](mailto:contacto@saludmia.org.COM); [contacto@saludmia.org](mailto:contacto@saludmia.org); notificacionesjudiciales@saludmia.org; notificacionjudiciales@keralty.com; notificaciones@colsanitas.com; impuestososi@colsanitas.com.

### NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

**Email:** [primerafloridablanca@supernotariado.gov.co](mailto:primerafloridablanca@supernotariado.gov.co); [notaria1floridablanca@ucnc.com.co](mailto:notaria1floridablanca@ucnc.com.co)

### NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

**Email:** [segundafloridablanca@supernotariado.gov.co](mailto:segundafloridablanca@supernotariado.gov.co); control.escrituracion@notaria2floridablanca.com; digitacion@notaria2floridablanca.com; factura.electronica@notaria2floridablanca.com; registro.civil@notaria2floridablanca.com; liquidacion@notaria2floridablanca.com; radicacion@notaria2floridablanca.com

### E.S.M

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015.

**Con copia:** JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se adelanta contra DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00, email: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento y fines pertinentes.

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca-Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.176 expedida en Floridablanca -Santander, y tarjeta profesional Número 319.201 del C.S. de la J, actuando por medio del presente escrito en mi condición DE PETICIONARIO en ejercicio del derecho de petición, me permito formular derecho de petición de interés particular y de conformidad con el ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015 y, NORMAS REGLAMENTARIAS de acuerdo con lo siguiente:

### HECHOS

**PRIMERO:** El suscrito se encuentra actuando como apoderado judicial dentro del proceso VERBAL que cursa en el **JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se adelanta contra** DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00.

**SEGUNDO:** Requiero constituir pruebas para el proceso anteriormente mencionado, de las señoras: LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

63'480.827 y, de la KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga

## PRETENSIONES

**A todos los presentes, ruego dar contestación directa al JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** que se adelanta contra DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO RADICADO NO. 680013103011.2022-00006-00, email: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al email: [daniluna25@hotmail.com](mailto:daniluna25@hotmail.com), celular 3115285407, apoderado parte demandada, a los siguientes, petitum:

**PRIMERO: A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SEDE DE PIEDECUESTA SANTANDER Y LA TERRITORIAL DE SANTANDER, A AFECTOS DE QUE REMITA LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES INTEGROS Y COMPLETOS, PENALES, INDICANDO EL ESTADO DEL MISMO, NOMBRE DEL DENUNCIANTE, NOMBRE DE LOS IMPUTADOS Y ACUSADOS, ASÍ:**

- 1.1.1 Noticia Criminal No.685476000000201900005; 685476000147201900540 Fiscalía Sexta de Piedecuesta, incluyendo las denuncias penales, las declaraciones tomadas, la audiencia de conciliación, los EMP y la EF, estado del proceso y la calidad de las personas denunciadas y denunciantes.
- 1.1.2 Además Informe si a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**
- 1.1.3 Además Informe si a nombre de las Señoras: Señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta-Santander, y la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, **existen denuncia penal, de ser así, aporte todos los soportes del mismo.**

**SEGUNDO: A la DIAN**, para que envíe al presente proceso DECLARACIONES DE RENTA, DE LA SEÑORA LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y de la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y, 2022 a fin de determinar su capacidad económica y, como hizo para realizar el pago de los CIENTO MILLONES DE PESOS EN PRESUNTAMENTE EN EFECTIVO.

**TERCERO: A LOS BANCOS:** BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, FINANCIERA COMULTRASAN, SUPERFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, para que envíe al presente proceso EL ESTADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, CDT'S, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN, de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827, Y la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de

Bucaramanga vecina de Piedecuesta- Santander, de los AÑOS 2015 a la fecha a fin de determinar su capacidad económica.

**CUARTO: A las EPS FUNDACIÓN SALUD MIA –CM, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** de las Señoras LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827 vecina de Piedecuesta- Santander, quien en uso de las facultades conferidas por la Señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'769.408 de Bucaramanga, a efectos de que informen, el valor del ingreso base de liquidación IBC, las direcciones reportadas, los nombres de las empresas y direcciones si son dependientes informen si es cotizante dependiente, independiente desde el año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 hasta la fecha.

**QUINTO: A LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA,** A efectos de que confirme, lo siguiente:

5.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.

5.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827

1. Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

**SEXTO: A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA,** A efectos de que confirme, lo siguiente:

6.1 Nombres, apellidos, números de identificación de la promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual consta con nota de presentación biométrica.

6.2 Del mismo modo, informe si dentro de la autenticación de nota biométrica, se encuentra registrada la Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'480.827

1. Todos los poderes y escrituras relacionadas a nombre de las Señoras LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63'530.369 y quien a su vez era apoderada general de su hermana, la Señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'557.552

La presente prueba, es necesaria, pertinente y conducente, con la cual se confirmara que mis mandantes, nunca otorgaron poder escrito y mucho menos verbal, de permitir al señor Leonardo Solano, la venta del

bien inmueble aquí demandado, en causa propia o representación de la Sra. Dayana M. Moreno Solano ni por su hermana Liliana X. Moreno Solano

**SEPTIMO:**

**OCTAVO:**

## **DERECHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva: *“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales provisiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*<sup>[1]</sup>

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

## **DIRECION Y NOTIFICACIONES**

Al suscrito en calidad de PETICIONARIO me podrán dar respuesta al CORREO ELECTRONICO [daniluna25@hotmail.com](mailto:daniluna25@hotmail.com) o directamente al correo del despacho en donde se lleva el proceso citando el radicado correo electrónico: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**

C.C. 1.096.219.176 expedida en Floridablanca -Santander.

T.P 319.201 del C.S. de la J



**Re: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015.**

cempresarial &lt;cempresarial@davivienda.com&gt;

Lun 9/05/2022 10:04 AM

Para: Danil Román Velandia Rojas &lt;daniluna25@hotmail.com&gt;

Respetados Señores.,

Referencia: Derecho de petición en Trámite,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda, en consideración al requerimiento realizado por la empresa le informamos que en estos momentos su solicitud se encuentra en proceso por parte del área encargada bajo el numero de radicado 1-28665013585. Una vez tengamos una respuesta, se la estaremos transmitiendo por este medio.

Recuerde tener en cuenta las recomendaciones de seguridad sugeridas por el Banco, si por alguna circunstancia le aparecen mensajes desconocidos, o nota algo extraño en el equipo donde esté navegando, por favor absténgase de continuar y comuníquese inmediatamente con nuestra Línea Empresarial a los teléfonos que relacionamos posteriormente, capture la pantalla con el botón de su teclado "imprimir pantalla" y remítala a las cuentas de correo electrónico: [cempresarial@davivienda.com](mailto:cempresarial@davivienda.com) y [daviviendasegura@davivienda.com](mailto:daviviendasegura@davivienda.com).

Gracias por la confianza depositada en nuestra organización, la cual está trabajando por su bienestar y el de su empresa.

En caso de necesitar información adicional comuníquese con nuestra Línea Empresarial al 01 8000 919 561 o en Bogotá al 3278360 o 7425980, donde uno de nuestros asesores con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

Línea Empresarial AD

Banco Davivienda S.A.





## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1098769408
NOMBRES	KAREN BRILLETT
APELLIDOS	ORTIZ VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	PIEDRECUESTA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	31/01/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/04/2022 22:22:24 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.





El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,  
con el número de documento **1098769408**. **NO** se  
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

---

© 2021 - Consulta categoria

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,  
con el número de documento **63480827**. **NO** se  
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

---

© 2021 - Consulta categoria



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	63480827
NOMBRES	LIDIA
APELLIDOS	VARGAS MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	PIEDECUESTA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FUNDACIÓN SALUD MIA -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 05/04/2022 22:30:53 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA<sup>1</sup>

Código 68547.40.03.001  
PIEDRECUESTA – SANTANDER

Proceso: REIVINDICATORIO  
Radicado: 685474003001.2020.00544-00  
Demandante: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO  
Demandada: LIDIA VARGAS MUÑO

PASA AL DESPACHO de la Señora Juez con el fin de informar que la parte demandada formuló en término un recurso en contra de un auto. Así mismo, se informa que la parte demandante describió el traslado en término. Para lo que estime proveer.  
Piedecuesta (S), 03 de febrero de 2022.

JUAN PABLO CASTAÑO POLO  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Piedecuesta (S), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y en subsidió apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el pasado 12 de octubre, se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda ofrecida en otra oportunidad por la misma parte.

#### LA CENSURA

La propone la parte demandada, quien si bien indica en la parte introductoria que el mecanismo se propone en contra del “*el auto del 21 de Julio de 2021*”, de los argumentos que lo soportan y la fecha en que se formula, se entiende que es impetrado frente al auto proferido el 12 de octubre de dicha calenda.

En lo medular, tras hacer una referencia al instituto jurídico de la notificación de la demanda, indica que en este caso, dada la alta carga que soportan los Despacho Judiciales y los litigantes, pudo suceder (...) *que se cometiera el craso error de dar por notificada a mi prohijada desde el 20 de abril de la presente anualidad. Sin embargo, no es posible determinar que tal notificación se hubiese surtido en la mencionada fecha, esto porque mi cliente no ha*

<sup>1</sup> Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).



*recibido correo electrónico donde se cumplan con los presupuestos exigidos para que se surta ese enteramiento completo y preciso que estableció la Corte Constitucional cuando se pronunció sobre el famoso Decreto 806 de 2020.”.*

Epílogo de lo anterior, depreca que se revoquen “los numerales segundo y tercero del resuelve contenido en el auto del 12 de octubre del 2021 por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada desde el 20 de abril de 2021 y se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, sírvase tener notificada a la demandada por conducta concluyente desde la fecha en que se presentó la contestación de la demanda, es decir, desde el día 22 de junio de 2021. Así mismo, sírvase tener en cuenta y admitir la contestación de la demanda en los términos del correo enviado el día 22 de junio de 2021 al despacho.” De mantenerse la negativa, ruega que se conceda la apelación ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.

### TRÁMITE

Dentro del término legal, la parte demandante depreca que se mantenga el auto recurrido.

Considera que la contestación allegada por la parte demandada, se presentó fuera de tiempo legal, pues, “*Contario a lo manifestado, si existe email aportado al juzgado, con copia al juzgado, y con las manifestaciones de la Sra. Lidia Vargas, sobre la existencia del proceso, en tal punto; que hizo una serie de manifestaciones, en donde se OPONE A LA ENTREGA DEL BIEN, haciendo relevancia jurídica, a su defensa. Luego, efectivamente el día 20 de abril de 2021, LA DEMANDADA, CON SU CARTULAR, HABIA aceptado la notificación, a tal punto, que no solo hubo necesidad de esperar el acuse de recibido, sino; además, CONTESTO DE UNA FORMA QUE PERMITE INFERIRQUE ELLA SI ERA LA DEMANDADA. (...)*”.

Puestas así las cosas, procede el Juzgado a resolver entonces el presente recurso horizontal, teniendo como estribo las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ib.*

Pues bien, la censura la provoca el apoderado judicial del extremo demandado en contra de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del auto proferido en el asunto el pasado 12 de octubre, por cuya virtud se tuvo en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte demandante frente a la demandada **LIDIA VARGAS MUÑOZ**, a su cuenta [lidiavargasmunoz@gmail.com](mailto:lidiavargasmunoz@gmail.com), y se procedió a rechazar por extemporánea la contestación por ella radicada el 22 de junio del año pasado.

Para desatar la cuestión puesta en vilo, recuérdese que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que vive el país, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional en uso de sus funciones expidió el decreto legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,



*agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

De conformidad con el artículo 6 del aludido Decreto, se estableció el deber de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues en el caso de que *"el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

En cuanto a las notificaciones personales, la norma up supra estableció en su artículo 8 que, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"*.

En lo pertinente, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, al estudiar el artículo 8 determinó que, la finalidad del artículo es la notificación personal por medio de mensaje de datos, en el marco de la Pandemia Covid-19, en efecto indicó que,

*"(...) El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.*

*343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos*



porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.”.

En definitiva, la Corte Constitucional en la precitada Sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, declaro exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al considerar que,

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Sentados los anteriores lineamientos, dan cuenta los autos que la parte demandante, en memorial remitido el 24 de marzo de 2021, manifestó lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta que el pasado 19 de enero de 2021, fue citada a audiencia de conciliación extrajudicial ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICIANACIONAL, MEDIANTE CONSTANCIA DE INASISTENCIA Nro. 1508432 REGISTRONo.1508432, a la Hoy demandada Sra. LIDIA VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.480.827, se observa a folio dos, **que la Señora Lidia Vargas Muñoz, remitió desde el mail [liaviavargasmunoz@gmail.com](mailto:liaviavargasmunoz@gmail.com), un email justificando la inasistencia dicha diligencia** (...).” (Lo subrayado y la negrilla es nuestro).

Posteriormente, en memorial remitido el pasado 24 de marzo desde el correo [liaviavargasmunoz@gmail.com](mailto:liaviavargasmunoz@gmail.com) a la cuenta institucional de Reparto de esta urbe, la señora **LIDIA VARGAS MUÑOZ**, emitió una serie de manifestaciones en torno al proceso que se había emprendido en su contra, veamos:



“(…)

**Re: APORTAR POLIZA PARA EL DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES Y SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR MEDIO DIGITAL A LA DEMANDADA Radicado No. 6854-740-030-01-2020-00544-00.**

Lidia Vargas Muñoz <lidiavargasmunoz@gmail.com> 

Vie 26/03/2021 16:36

Para: daniluna25@hotmail.com <daniluna25@hotmail.com>

CC: Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En respuesta a este correo sres rama judicial tomo la decision propia de avisar ante respetable despacho que aunque no tengo estudios soy una simple bachiller y aunque Dios me ha mantenido con vida de tanto daño sicologico y emocional el cual me ha acarreado todo tipo de emfermedades. desde el 2017 que hize el negocio con el Señor Primo hermano de la sra Dayana. Dayana maritza

(…)

A dicho conducto electrónico, la parte demandante notificó a la demandada del auto admisorio de la demanda, con los anexos que a la misma acompañan:

“(…)

**RV: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ART 8 DECRETO 806 DE 2020 - RADICADO: 685474089002-2020-00544-00**

Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 14:31

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (6 MB)

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.pdf; EVIDENCIA DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO PARTE DEMANDA - NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf; APORTAR POLIZA PARA EL DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES Y SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR MEDIO DIGITAL A LA DEMANDADA.pdf; 2020-544 DEJA SIN EFECTO ADMITE DEMANDA REIVINDICATORIA.pdf; EVIDENCIA ENVIO SUBSANACION DEMANDA CON SIETE ARCHIVOS ANEXOS.pdf; constancia de audiencia extrajudicial.pdf; ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA.pdf; DEMANDA REIVINDICATORIA FINAL.pdf; evidencia remision nuevo poder al juzgado.pdf; poder reivindicatorio dayana moreno FINAL.pdf; PODER AUTENTICADO CON NOTA BIOMETRICA.pdf;

---

De: Danil Román Velandía Rojas <daniluna25@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 14:27

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Piedecuesta

<j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto - Santander - Pie De Cuesta

<repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Piedecuesta

<j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lidiaavargasmunoz@gmail.com 

<lidiavargasmunoz@gmail.com>

Cc: Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo

Municipal - Santander - Piedecuesta <j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ART 8 DECRETO 806 DE 2020 - RADICADO: 685474089002-2020-00544-00

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN  
ART 8 DECRETO 806 DE 2020**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA ANTES JUZGADO 002 PROMISCO  
MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (S).** Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3). Cód.

68547.40.03.001

(…)



Bajo ese orden de ideas, es plausible concluir que la parte demandante remitió el pasado 20 de abril la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde podía surtirse la notificación de la parte demandada, a la luz de lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, enviado el correo electrónico el pasado 20 de abril, el término de veinte (20) días para contestar la demanda (art. 369 del C.G.P.) concluyó en silencio el 22 de mayo siguiente, como pasará a exponerse:

Abril, 2020							
SEM	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
14	30	31	1	2	3	4	5
15	6	7	8	9	10	11	12
16	13	14	15	16	17	18	19
17	20	21	22	23	24	25	26
18	27	28	29	30	1	2	3
19	4	5	6	7	8	9	10

Mayo, 2020							
SEM	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
18	27	28	29	30	1	2	3
19	4	5	6	7	8	9	10
20	11	12	13	14	15	16	17
21	18	19	20	21	22	23	24
22	25	26	27	28	29	30	31
23	1	2	3	4	5	6	7

Por ello, para cuando la parte demandante remitió la contestación 22 de junio de 2021 por conducto de su apoderado judicial, el término había finalizado en creces:

"(...)

Rad.: 2020 - 00544 - 00

German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 15:50

Para: daniluna25@hotmail.com <daniluna25@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lidiavargasmunoz@gmail.com <Lidiavargasmunoz@gmail.com>; dmms\_2@hotmail.com <dmms\_2@hotmail.com>  
CC: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Piedecuesta <j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 MB)

6. CONTESTA - ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito presentar la contestación de la demanda que se tramita ante su despacho bajo el radicado No. 2020 – 00544 – 00, pese a que la misma no ha sido notificada en debida forma.

(...)"



En ese orden de ideas, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, habida cuenta que la notificación electrónica surtida el pasado 20 de abril ante el correo [lidiavargasmunoz@gmail.com](mailto:lidiavargasmunoz@gmail.com), cumplió el llenó de los requisitos sustanciales y procesales para tal menester; siendo este el primer conducto notificatorio a través del cual se comunicó la demanda a la aludida. De allí que no se acoja la tesis por la cual debe tenerse por notificada la demandada por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.).

Y que no se diga que el aludido correo electrónico no corresponde a la demandada **LIDIA VARGAS MUÑOZ**, en tanto ella misma lo informó como medio de notificación al momento de hacerse presente en el litigio:

“(…)

## 8. NOTIFICACIONES

La demandada las recibirá al correo electrónico [lidiavargasmunoz@gmail.com](mailto:lidiavargasmunoz@gmail.com)

(…)”.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por los argumentos aquí ofrecidos, el recurso horizontal no prosperará.

Finalmente, concédase ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO**, el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** propuesto por la parte demandada en contra de los numerales 2º y 3º del auto proferido el pasado 12 de octubre, tal y como dispone el art. 322 – 1 del C.G.P., en razón a que debido al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, nos encontramos ante una demanda de menor cuantía.

Por lo discurrido, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTÉNGASE** incólume el auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo explicado.



**SEGUNDO: CONCEDER** ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO**, el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** propuesto por la parte demandante en contra de los numerales 2º y 3º del auto proferido el pasado 12 de octubre, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Por secretaría, remítase el link del asunto digital, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA RIVERA LIZARAZO**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en el día de HOY, 04 de febrero de 2022.

JUAN PABLO CASTAÑO POLO  
Secretario



## Acuse de recibo

DireccionGeneral <direcciongeneral@dian.gov.co>

Lun 9/05/2022 9:37 AM

Para: Danil Román Velandia Rojas <daniluna25@hotmail.com>; DireccionGeneral <direcciongeneral@dian.gov.co>

*Cordial saludo*

*Damos acuse de recibo de su comunicación y le informamos que se dará traslado de la misma dentro del marco legal de las competencias institucionales, en los términos señalados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.*

*Atentamente,*

### **DIRECCIÓN GENERAL**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

6079999 - 3824500

Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Ed. San Agustín. Bogotá D.C.

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

**Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP, LEY 1755 DE 2015.**

SNSNOTIFICACIONESJUDICIALES &lt;snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co&gt;

Lun 9/05/2022 9:36 AM

Para: Danil Román Velandia Rojas &lt;daniluna25@hotmail.com&gt;

JUZGADOS, TRIBUNALES, ALTAS CORTES y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Superintendencia Nacional de Salud informa que hemos recibido su correo electrónico, sin embargo, advierte que las comunicaciones que no cumplan con los fines establecidos en el inciso 1 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 (Notificación electrónica de entidades públicas), serán trasladadas al área de correspondencia para su radicación y respectivo traslado a la Dependencia que conforme con el Decreto 2462 del 07 de noviembre de 2013 sea competente.

Lo anterior de conformidad con los requerimientos de Planeación.

Gracias.

 **Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.**

**SNSNOTIFICACIONESJUDICIALES**

Oficina Asesora Jurídica

Cuenta de Servicios

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext.

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co



Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.